



RAD. 680013110004-2020-00069-00 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El 15/12/2020 1:07 PM se allega memorial desde el correo electrónico francoyfonsecaabogados@gmail.com, canal digital del Dr. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO, apoderado de la demandante CATERINE REY VELOZA, anexándose registro civil de defunción del demandado SERGIO ALONSO FUENTES FLOREZ, fallecido el 31 de octubre de 2020. (Fls 38 a 40).

Según el artículo 53 y 54 del CGP “[p]odrán ser parte en un proceso: // 1. Las personas naturales y jurídicas. // 2. Los patrimonios autónomos. // 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. // 4. Los demás que determine la ley.” “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...)”

Sobre la capacidad de las personas naturales para comparecer al proceso, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “[e]n el ámbito de las relaciones jurídicas adjetivas, la disposición 44 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 53 del CGP] desarrolla esa facultad, definiendo que puede ser parte en un proceso “[t]oda persona natural o jurídica”, condicionando la calidad de demandante o demandado en la litis, exclusivamente al hecho de “ser persona”, es decir, mientras que exista legalmente, cual ocurre desde el “nacimiento” hasta la “muerte”, como lo disponen los preceptos 90 y 94 del Código Civil. // Sobre el particular esta Corte en sede de casación ha expuesto: // “Con relación a la “capacidad para ser parte” (...), ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación que (...), correlativa a la capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el sólo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal. (...) Por consiguiente, “toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso (...) (artículo 44, Código de Procedimiento Civil) (sent. cas. de 8 de agosto de 2001, exp. 5814). // “Lo anterior permite precisar, que en lo tocante a la “capacidad para ser parte”, por regla general, según el inciso 1º del artículo 44 ejusdem, se reconoce a “[t]oda persona natural o jurídica”, a partir del hecho de su existencia y, excepcionalmente se otorga aquella prerrogativa, entre otros, a los patrimonios autónomos, a pesar de no contar con personalidad propia (sent. cas. de 16 de mayo de 2001, exp. 5708)”.

El artículo 388 del CGP prevé que en el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

1. El juez declarará terminado el proceso por desistimiento presentado por los cónyuges o sus apoderados. Si se hiciere durante la audiencia, bastará la manifestación verbal de ambos.
2. Copia de la sentencia que decrete el divorcio se enviará al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.

Acreditado el fallecimiento del demandado SERGIO ALONSO FUENTES FLOREZ con el registro civil de defunción (FI 40), termina la existencia legal y por consiguiente la calidad de sujeto de derechos, por tanto, la finalidad del proceso desaparece, perdiendo el estado la potestad jurisdiccional frente al fallecido, siendo la única decisión la **terminación del proceso** de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL formulado por CATERINE REY VELOZA en contra de SERGIO ALONSO FUENTES FLORES.

En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares, con la prevención de existir remanente deberá tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **138** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 DE DICIEMBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

Proyectó: Erika A.